



FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES  
Rad. 11001333603820220001200  
Ekogui: 2300420

1

**Señor Juez**  
**Dr. ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA-SECCIÓN TERCERA**  
**E. S. D.**

**Referencia:**

**Radicado No.:** 11001-33-36-038-2022-00012-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES Y OTROS  
**Demandando:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

**MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según poder otorgado, y dentro del término de ley procedo a **contestar la demanda**, presentada contra la Fiscalía General de la Nación mediante apoderado por el señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES**, y solicitar en consecuencia se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

### I-OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), el día 24 de mayo de 2022, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

### II.- A LOS HECHOS

De conformidad como se relatan los hechos en la presente demanda y de acuerdo con los soportes existentes y relacionados en el acápite de pruebas, señalo lo siguiente:

1.1 Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.2 Es cierto, de conformidad como se desprende de numeral III-3 de la providencia de fecha 12 de febrero de 2016, de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio Fiscalía 6 Rad. 11154 ED.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.3 **Es cierto**, que la señora FANNY TORRES SANABRIA en vida adquirió los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 27059159, por compra realizada al señor PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ, el 17 de marzo de 2011 y el 18 de noviembre de 2011, respectivamente.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES  
Rad. 11001333603820220001200  
Ekogui: 2300420

2

1.4 Frente a este hecho y de acuerdo con el Informe del fiscal 51 DEEDD de fecha 17 de junio me permito manifestarle lo siguiente:

El proceso de extinción de dominio con No. 1154 E.D., se inició el 24 de noviembre de 2011 y una adición de fecha 8 de septiembre de 2014, la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de Dominio y Contra el lavado de activos de la ciudad de Bogotá, inició formalmente la Extinción de Dominio respecto de bienes inmuebles vinculados al proceso penal contra **ISMAEL ENRIQUE SANGUINO NAVARRO, testaferro de VICTOR JULIO NAVARRO SERRANO conocido como alias MEGATEO quien fuera financiero de la estructura LIBARDO MORA TORO del EPL**

1.5 **Es cierto.** que los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 27059159 fueron objeto de la Acción de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la FGN dentro del proceso seguido contra el señor PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ Y OTROS

1.6 **Es cierto,** FGN dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 12 de la ley 793 de 2002, entregó los bienes antes descritos a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para su administración y guarda desde el 28 de noviembre de 2011

1.7 Contestado en el hecho 1.6.

1.8 **Es cierto,** tal como se manifestó en el hecho 6 los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 27059159 fueron entregados por la FGN a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para su administración y guarda.

Frente a los demás argumentos en este hecho no me constan no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda, que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.9 **Es cierto.** De acuerdo con la providencia del 12 de febrero de 2016 numeral III-3.

1.10 No me consta, no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.11 No me consta, no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.12 Este hecho consta de varias premisas:

**A la primera:** no me consta que el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, sea el único heredero de la señora FANNY TORRES SANABRIA, no se aportó prueba con el traslado de la demanda que así lo permita establecer.

**A la segunda,** es cierto que el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, intervino en el Proceso de Extinción de dominio y Lavado de Activos de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 27059160 y 27059158, como se desprende el informe Ejecutivo de Fiscal de fecha 17 de junio de 2022.

1.13 **Es cierto,** la FGN el 12 de febrero de 2016 la FGN decreto la improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio y Lavado de Activos sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 27059160 y 27059158.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes, desde el punto de vista del litigante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.14 **Es cierto**, que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación la cual fue confirmada en los numerales 1,2,3,5, y 6, por la Fiscalía delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción y Lavado de Activos el 18 de noviembre de 2019.

1.15 Es una transcripción de la providencia antes enunciada, se presume cierto. por lo que estoy relevada a pronunciarme al respecto.

1.16 Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes, desde el punto de vista del litigante, de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.17 **No es cierto**, lo manifestado en este hecho no se aportó prueba idónea que permita establecer la falta de diligencia, celeridad, eficacia, e irrespeto del principio de la Buena Fe por parte de la FGN dentro del trámite del proceso de Extinción de Dominio en la que se vieron involucrados los bienes inmuebles por los cuales el hoy demandante pretende una indemnización de perjuicios.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del hoy demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.18 No se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.19 No me consta lo manifestado en este hecho, no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, hizo entrega de los inmuebles sin la rendición de las respectivas cuentas sobre la administración de dichos bienes.

1.20 Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.21, 1.22, 1.23, No son hechos, son un requisito de ley agotar el requisito de procedibilidad para poder acceder a la Jurisdicción Administrativa.

De acuerdo con lo anterior sugiero como fijación del litigio el siguiente:

Determinar si la Fiscalía General del Nación (FGN), es responsable de daño antijurídico causados a los demandante por la falta de diligencia en el trámite de la Acción de Extinción de dominio sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 270-59160 y 27059158 de propiedad de la señora propiedad de la señora FANNY TORRES SANABRIA (Q.E.P.D). O por el contrario existen un eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

### III- A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

**Respecto del régimen de responsabilidad del Estado cuando se** refiere al derecho de daños, bajo el entendido que el modelo de responsabilidad estatal adoptó en la Constitución de 1991 – art 90, no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Se ha precisado entre varios aspectos, que el uso de tales títulos por parte del juez debe **hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré y sobre todo por la inconsistencia en lo solicitado, por la inexistencia del nexo causal entre el daño señalado y la actuación de la entidad que represento, y más aún por la inexistencia de la prueba respecto a los perjuicios reclamados, me opongo a lo pretendido por el actor,

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte actora.

### **PERJUICIOS MATERIALES**

Según el Código Civil, esta clase de daños serán indemnizables, si se prueba existencia, afirmación que se apoya en el principio general del derecho: ***que solo se indemniza lo realmente causado, a efectos de no producir un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"***.

Para esta apoderada no hay lugar a la condena por este aspecto, como se reseña a continuación:

#### **A- DAÑO EMERGENTE**

CAUSA	PRETENSION	MEDIO DE PRUEBA
Honorarios profesionales	\$20.000.000	No se anexaron

i- Al respecto, en el expediente no obra medio probatorio idóneo contrato de prestación de servicios profesionales, que permita establecer el valor de los mismos, la forma de pago.

ii- No se aportaron soportes tributarios de los alegados pagos, tales como los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio de los beneficiarios y de su salida del de la víctima.

#### **B- LUCRO CESANTE**

CAUSA	PRETENSION	MEDIO DE PRUEBA
Frutos dejados de percibir de los dos inmuebles desde diciembre de 2011 al 19 de noviembre de 2019	\$190.000.000	No se anexo prueba con el traslado de la demanda que permita establecer que dicha cuantía corresponden a frutos dejados de percibir, tampoco se indica que clase de fruto civil es el que reclama.

### **PERJUICIOS MORALES:**

Solicitan los demandantes el reconocimiento de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

No se aportó prueba que permita establecer la causación de este perjuicio, sobre todo la privación injusta del goce de dichos inmuebles.

Bastantes críticas merecen las pretensiones del demandante, en orden a ser desestimadas, a saber:

- Lo primero que hay que decir es que los perjuicios como están narrados se encuentran incluidos unos en otros, de suerte que no hay manera para abordarlos individualmente.
- Lo segundo, es que como se dijo en precedencia, la simple manifestación en la demanda no prueba por sí misma lo reclamado; no se adjunta como prueba que soporte lo afirmado en los hechos de la demanda.
- Es de recordar que el lucro cesante no es factible determinarlo atendiendo la expectativa de unos procesos constructivos, porque, en principio, esa situación, per se, no genera para el demandante y su familia un daño real y cierto, ya que los conceptos por frutos civiles, como las utilidades que entre otras cosas no refieren a cuáles se refieren, se demuestran con la prueba de la pérdida de esa capacidad productiva, de la cual el demandante carecía.
- No se aportó prueba que permita establecer que los hoy demandantes solicitaron a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes objeto del proceso de extinción de dominio, entregados para su administración y si les fue entregada alguna suma de dinero.
- Así que entonces, los demandantes de la indemnización omitieron acreditar la clase de ganancias obtenidas, durante la Administración de los mismos por la SAE SAS.

Se aprecia la confusión entre el daño emergente con el lucro cesante, a pesar de que ambas acciones son de naturaleza indemnizatoria tienen supuestos, connotaciones y marco normativo diferentes, por lo que mal puede pretenderse adecuar la *Litis* respecto del concepto generalizado, sin que a cada título se le impute a cuál es la verdadera pérdida para indemnizar, junto con la prueba correspondiente.

Es de tener en cuenta Señor Juez, que al hoy demandante dentro del proceso de Extinción de Dominio en el que se vio inmersa su señora madre FANNY TORRES SANABRIA la FGN le notificó cada una de las decisiones tomadas dentro del mismo, correspondía a éstos probar los hechos de la extinción de dominio.

Es así que una vez surtida la etapa probatoria, el demandante demostró haber comprado dichos bienes de buena fe, situación que se resolvió en la etapa pertinente mediante Resolución que declara la procedencia y/o improcedencia del Proceso de Extinción de dominio, por el caso en concreto el 12 de febrero de 2016, declaró la improcedencia de los inmuebles objeto de la presente litis, teniendo en cuenta que dichos bienes fueron adquiridos bajo la figura de la tercera fe exenta de culpa, decisión que fue confirmada el 18 de noviembre de 2019

Cada una de las etapas del proceso de extinción de dominio son preclusivas, es decir no se puede avanzar de la etapa de notificación a la siguiente etapa, sino se han notificado a todos los allí involucrados.

En el proceso de extinción de dominio en el que se vio inmerso el hoy demandante, surtió cada una de sus etapas señaladas en la Ley 793 de 2002.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

Señor Juez, sírvase tener como tales las aportadas por el demandante con la demanda. hora señalada por su Despacho.

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Informe ejecutivo de fiscal, de fecha 17 de junio de 2022, suscrito por el Fiscal 51 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, correspondiente al proceso 11154 ED.

## V.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### SINTESIS DEL CASO

De acuerdo con el Informe Ejecutivo de Fiscal de fecha 17 de junio de 2022, se tiene que la investigación en la que se vio inmerso la madre del hoy demandante, se inició el día 24 de noviembre de 2011 y una adición de fecha 08 de septiembre de 2015, la Fiscalía 6 Especializada de la unidad Nacional para la extinción del derecho de Dominio y Contra el lavado de activos de la ciudad de Bogotá, inició formalmente la Extinción de Dominio respecto de bienes inmuebles vinculados al proceso penal contra ISMAEL ENRIQUE SANGUINO NAVARRO, testaferro de VICTOR JULIO NAVARRO SERRANO conocido con el alias de "MEGATEO" quien fuera financiero de la estructura "LIBARDO MORA TORO" del EPL.

En la citada providencia, se ponen a disposición de la Unidad aproximadamente 112 bienes, de diferente índole y origen, bajo las causales 1 y 2 del artículo segundo de la ley 793 de 2002, mismo momento que los afectados y abogados han tenido conocimiento de las actuaciones del Despacho.

Una vez recopilado el acervo probatorio y cumplido el fin de la fase inicial, la Fiscalía 13 decretó el inicio del trámite de conformidad con las pruebas allegadas por la Policía Judicial, porque apuntaban, a que los bienes afectados, eran el producto de probadas actividades ilícitas de narcotráfico, invocando las causales 1 y 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, en concordancia con el numeral 3 del parágrafo 2, considerando que se contaban con los elementos que estructuraban sin lugar a duda los parámetros legales necesarios para enervar la acción extintiva, afectando por ende el trámite los bienes que se establecen fueron adquiridos o mezclados con dineros producto de actividad ilícita liderada por el señor ISMAEL ENRIQUE SANGUINO NAVARRO.

Mediante resolución No. 0408 de 16 de diciembre de 2016, se dispuso la redistribución de la carga laboral y se asignó el presente trámite a la Fiscalía 51 Especializada adscrita a la misma Unidad, recibido el presente a finales del mes de enero de 2017.

Una vez avocado por este despacho el 23 de febrero de 2017, se responden derechos de petición pendientes, así como reconocimiento de apoderados, solicitudes y demás, dando impulso procesal al trámite, reiterando el mismo ejercicio mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2017, ordenando además la notificación personal de la Corporación de Trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL (Cavipetrol), afectados que no habían sido notificados y quienes comparecen al proceso el 11 de octubre de 2017.

Para el día 29 de diciembre de 2017, el despacho recibe comunicación con el No. 9920, del Juzgado Segundo Municipal con función de Control de Garantías de Ocaña – Santander, mediante la cual comunican la decisión adoptada en audiencia preliminar, que no fue notificada este despacho, que se llevó el día 21 de diciembre de 2017 y que ordenó decretar la nulidad de la adición de la resolución de inicio de fecha 8 de septiembre de 2015 y como consecuencia el levantamiento de medidas cautelares.

Dado lo anterior es así como este despacho para enero de 2018 una vez regresamos de la vacancia judicial, toma las medidas legales pertinentes para subsanar dicha irregularidad, toda vez que el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías de Ocaña (Norte de Santander), no era el competente para ordenar a las oficinas de instrumentos públicos el

levantamiento de las medidas cautelares de los bienes afectados en esta resolución.

Atendiendo lo normado en el artículo 13 numeral 3 y 4 de la ley 793 de 2002, se dispuso mediante resolución de fecha 16 de abril de 2018 ordenar el EMPLAZAMIENTO a los terceros indeterminados y demás titulares que se sientan con interés legítimos en el proceso, publicación que fue realizada el domingo 22 de abril de 2018 en un periódico de amplia circulación Nacional.

La doctora Nancy Lopez Vergara, apoderada de la señora Fanny Torres Sanabria solicita se decrete la figura de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre los bienes; (i). Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-59160 ubicado en la Calle 11 No. 16 - 109, apartamento 604, Edificio Mixto Mónaco, en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, como consta en la escritura pública 397 del diecisiete (17) de marzo del año dos mil once (2011). (ii). Inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-59158 ubicado en la Calle 11 No.16-109, apartamento 602, Edificio Mixto Mónaco, en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, como consta en la escritura pública 2164 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil once (2011).

Ante lo cual la otrora Fiscalía 6 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio el 12 de febrero de 2016, decreto: "Tercero: Decretar la improcedencia extraordinaria respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.270-59158 y 207-59160 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña (Norte de Santander) apartamentos 602 y 604 del edificio Mónaco, ubicado en la ciudad de Ocaña, de propiedad de los señores FANNY TORRES SANABRIA (q.e.p.d) y/o FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, en atención a la parte motiva". Decisión que fue consultada y confirmada mediante Resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, por cuanto la Fiscalía Setenta y Ocho (78), delegada ante Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio, CONFIRMÓ en su numeral primero, la decisión del 12 de febrero de 2016, la que decretó la IMPROCEDENCIA EXTRAORDINARIA de los apartamentos 602 y 604 identificados con matrícula inmobiliaria 270-59158 y 270-59160 respectivamente, ubicados en la calle 11 No. 16-109, edificio Mónaco de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander).

#### **a.- El régimen jurídico aplicable**

Bajo las circunstancias del caso referenciado, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha puntualizado que, la responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza de rango constitucional, fundamentada en el artículo 90 del estatuto superior, el cual, como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada el H. Consejo de Estado, se compone tan sólo dos elementos, a saber: **i)** El daño antijurídico y, **ii)** la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

#### **a.1- Respecto al DAÑO; tenemos:**

El inciso primero del texto constitucional antes señalado es del siguiente tenor literal:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> Corporación así lo ha entendido, cuando ha dicho:

*"porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado del diez de septiembre de 1993 expediente 6144 Consejero Ponente Juan de Dios Montes,

*"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que sea objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"*

La anterior posición, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

*"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.*

*"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.*

Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, también ha sido recogida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> en la cual se ha puntualizado, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"<sup>15</sup>.*

**a.2.** El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado, considerando que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "*imputatio juris* además de la "*imputatio facti*" Consejo de Estado. Sentencia de 13 de julio de 1993.

Entonces, reiteradas las anteriores consideraciones, la noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate y consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, con la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública imputable bien a una acción u omisión, sin hacer distinciones en cuanto al causante del daño.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, bajo el anterior contexto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que, en ésta, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Fiscalía general de la Nación.

Conforme al sustento de las pretensiones de la demanda, el daño lo hicieron consistir los demandantes en que el señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA TORRES hijo de la señora

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias: C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-533 de 1996; C-043 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES  
Rad. 11001333603820220001200  
Ekogui: 2300420

9

FANNY TORRES SANABRIA (q.e.p.d) sufrió una afectación patrimonial por la privación injusta de uso, goce y disposición de los inmuebles de propiedad de la señora García Torres identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 570-59158 de Ocaña Norte de Santander, afectados con la medida de embargo y secuestro, dentro del proceso de Extinción del Derecho de dominio que fueron objeto.

Pues bien, estos planteamientos en estricta correlación con los medios probatorios que integran el proceso nos dicen:

1.- Que el demandante afirma la existencia de un daño consistente en los **pagos de profesional del derecho para que los representaran en el proceso de extinción de dominio, los frutos civiles dejados de percibir sobre dichos bienes inmuebles.**

En esa panorámica, el daño ostenta la naturaleza de cierto, actual, pero el mismo no es imputable a la FGN, toda vez quien ejerció la administración de los inmuebles fue la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S.

2.- Ahora bien, en relación con el segundo presupuesto de la responsabilidad, la IMPUTACIÓN, paso a determinar si en el caso concreto, dicho daño le puede ser atribuido a la FGN y, por lo tanto, si es deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan, como lo pretende en demandante.

Del acervo probatorio, es claro que la FGN impuso una medida cautelar, fundamentada en el art 21 de la ley 600 de 2000, que a su letra dice:

***Artículo 21. Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.***

Medida que no fue otra que la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, como una medida exclusivamente preventiva y patrimonial, que, desde el punto de vista procesal, no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (Sala Plena de la Corte Constitucional Sentencia C-839/13).

Actuación que, de cierta manera, puede configurar responsabilidad civil extracontractual, cuando se rompen todos los estándares de legalidad y proporcionalidad que la preceden, y que, aunque se levanten en los casos mencionados en la ley, se parte que los perjuicios se causaron y se presume la culpa de quien solicitó las cautelas; **siempre y cuando se acredite que fue esa medida y no otra fue la causa que paralizó la actividad económica reclamada por el actor.**

Sin embargo, los hechos narrados en la demanda, como del caudal probatorio que obra en el proceso, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADA LA CORRELACIÓN ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y ESA ACTUACIÓN QUE DEMANDA COMO ILEGÍTIMA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Dicho en otras palabras, de cara a la configuración jurídica de la responsabilidad patrimonial de la FGN, cualquiera que sea el título de imputación que se acoja por parte del juez no hay forma de considerar que **la medida de suspensión del poder dispositivo de los registros de los bienes del demandante, que fue registrada en el 2011, hubiera podido causar los daños, que desde el 2011 viene reclamando el demandante.**

No hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública como lo

entendió el demandante y mucho menos que el incumplimiento de algún contenido obligacional a cargo de la FGN pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el caso de autos.

En consecuencia, se impone concluir que a la entidad demandada no les es imputable la producción del daño y, lo que se vislumbra es la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad y por tanto propongo las siguientes:

## VI.- EXCEPCIONES.

Como quiera que la demanda se dirige a obtener una indemnización por las razones que se acaban de indicar, el daño que deprecian está dado por situaciones que no tuvieron su origen en la actividad de la Fiscalía General de la Nación y en dicho orden, realmente los perjuicios inferidos son la consecuencia de la decisión particular del demandante y su familia de paralizar la venta comercialización sobre bienes inmuebles que los demandantes construyeron, decisión que a la postre se admite en la propia demanda; razón por la cual propongo las siguientes excepciones:

### **INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:**

La Fiscalía General de la Nación actuó ajustándose estrictamente a la normatividad vigente tanto en nuestra Constitución Nacional como en ley, sin lugar a desarrollar una actuación diferente a lo consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 793 de 2002 de Extinción de Dominio, que por su naturaleza se entiende de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria e inmediata.

*En atención a lo dispuesto en la Ley 793 del 2002, a la Fiscalía General de la Nación le correspondía adelantar el presente proceso.*

**ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio. (subrayado fuera de texto)

*Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de Jueces Penales del Circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.*

**ARTÍCULO 12. FASE INICIAL.** El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5o. de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2o.

*En el desarrollo de esta fase, **el fiscal podrá decretar medidas cautelares**, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. **En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.***

*Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieros que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. **Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.***

*Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.*

*En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.*

Tarea que cumplió a cabalidad la Fiscalía General de la Nación, sin poderse exigir una conducta o actuación diferente, y sin que ello hubiere dado lugar a algún reproche en la demanda presentada.

Debiendo tenerse presente que para que la responsabilidad de la Nación sea declarada, se debe demostrar con claridad una falla del servicio, a este respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp.: 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo así:

*“...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación*

*legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación...*

*“La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.*

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

*“...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. **La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;***
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. 28 de octubre de 1976. Cons. Pon. Dr. Jorge Valencia A. Exp. 1482.).*

Dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia Honorable Magistrado, mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

Como ya se dejó sentado jurídicamente, competía y compete a la Fiscalía General de la Nación el iniciar la acción por lo que no cabría otra respuesta diferente de la entidad; y consecuentemente, conforme al procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002, se procede a adoptar las medidas cautelares pertinentes, dejando su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAS.

#### **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Existen ausencia de nexo de causalidad con la actuación de la Fiscalía y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, de la demanda presentada, los hechos relacionados y las pretensiones solicitadas, es fácil establecer como ya se planteó anteriormente, que no se reúne

ninguna de las causales exigidas por la ley, para que exista una falla en el servicio, no existe nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño aducido en este caso por la parte demandante; quedando la Fiscalía General exonerada de toda responsabilidad.

Por manera que, en ese evento, tampoco se encuentra la prueba que indique cual fue el daño que produjo la FGN con su medida y cuáles serían, hipotéticamente los perjuicios a indemnizar, es decir también este evento se quedó sin pruebas el demandante.

Vistas, así las cosas, resulta irrelevante para este caso que se haya inscrito una medida cautelar, puesto que no existe prueba alguna que logre determinar, por lo menos con algún grado de probabilidad, que el daño causado al inmueble fue consecuencia directa o indirecta de tal decisión.

Resulta entonces claro, Señor Juez, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, no se puede afirmar que las actuaciones adelantadas por la FGN, contengan trámites y decisiones efectuadas fuera del marco legal.

#### **HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA.**

Resulta preciso revisar el contenido del reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia<sup>12</sup> del 27 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón **“Acerca del hecho exclusivo de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual al Estado.**

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, **en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder -activo u omisivo- de quien sufre el perjuicio.** Así pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado:*

*“Cabe recordar que **la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.** Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que **si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad;** con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, **la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo,** quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...” (Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).*

*De igual forma, se ha dicho:*

*“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.*

Así las cosas, dadas las particularidades del presente caso y consecuente con la línea jurisprudencial a la que se aludió en precedencia *-de acuerdo con la cual el hecho exclusivo de la víctima, es entendido como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el ciudadano, lo que exonera de responsabilidad a la Administración-*, no puede menos que concluirse que, con base en las consideraciones probatorias anotadas, está demostrada en el expediente la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, esto es, de la señora **FANNY TORRES SANABRIA (q.e.p.d)**, que para el caso en concreto que proviene de la falta de cuidado que toda persona le imprime a sus propios negocios, es decir que no era desconocido para la época de los hechos en la Ciudad de Ocaña Santander, que el vendedor de los bienes objeto de la reclamación de la presente litis, PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ era una de las personas que se dedicaba a negocios no lícitos, y conocido como alias “El ovejo”, testaferro de VICTOR JULIO NAVARROI SERRANO conocido con el alias MEGATEO, quien fuera financiero de la estructura LIBARDO MORA TORO del EPL.

Información que fue plenamente confirmada por los investigadores, quienes obtuvieron copias de los registros de los bienes a nombre de PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ, y que para la época 2011 se encontraban registrados a MARIA FANNY TORRES SANABRIA (Q.E.P.D), identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 270-59160 y 270-59158.

Por lo que era menester que la señora MARIA FANNY TORRES SANABRIA (Q.E.P.D) madre del hoy demandante Francisco Javier García Torres, antes de realizar la compra de los bienes, poner atención a lo que era muy conocido y divulgado en los medios de comunicación y por la ciudadanía respecto de la procedencia de los bienes del vendedor PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ, omisión que trajo como consecuencia que los bienes adquiridos se vieran envueltos en una acción de extinción de dominio, donde debían los propietarios, para defender su derecho, acreditar la procedencia lícita de todos y cada uno de sus bienes. Lo anterior exonera de Responsabilidad a mi Representada.

## VII- LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Señor Juez, me permito integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO e INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO con la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE – SAS**, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso y de Procedimiento Civil, el cual presentare en escrito separado.

## VIII- ANEXOS:

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES  
Rad. 11001333603820220001200  
Ekogui: 2300420

15

- Poder para actuar
- Fotocopia 2018 de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2015
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.
- Informe ejecutivo de Fiscal de fecha 17 de junio de 2022

### PETICION

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez se denieguen las pretensiones de la demanda.

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**  
C.C No. 39.616.850 de Fusagasugá  
T.P. No. 161.966 del C.S.J.  
Mi correo Institucional [maria.pedraza@fiscalia.gov.co](mailto:maria.pedraza@fiscalia.gov.co),  
Abonado telefónico: 3102060703.

08-07-2022